

## NOTA INTRODUCTORIA

SDF-JRC-3/2011

*Adán Armenta Gómez\**

### Antecedentes

El 4 de julio de 2010 se llevaron a cabo elecciones en el estado de Puebla para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

El Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche realizó el cómputo correspondiente a dicha elección el 7 de julio. El resultado arrojó un empate con 435 votos entre la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Inconformes con el resultado, ambas coaliciones presentaron el recurso local de inconformidad. El Tribunal del estado desechó ambas demandas: la de la coalición “Alianza Puebla Avanza” (TEEP-I-042/2010) por carecer de firma autógrafa y la de “Compromiso por Puebla” (TEEP-I-039/2010) por haber sido presentada en fotocopia y de manera extemporánea.

En desacuerdo con el citado fallo, las coaliciones presentaron un juicio de revisión constitucional electoral (JRC). La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

\* Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. Secretario de estudio y cuenta en el TEPJF.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Federación (TEPJF), en atención a la materia de impugnación y en razón de tratarse de la elección del mismo municipio, acumuló ambos juicios. Se confirmó el desechamiento de la demanda presentada por “Compromiso por Puebla”, se revocó por cuanto hace al de “Alianza Puebla Avanza” y se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se ocupara del estudio y la resolución de la controversia planteada por dicha coalición en su recurso de inconformidad local.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó el resultado de la elección y dio vista al Congreso del estado para que nombrara a las autoridades interinas que se encargarían de la administración del municipio, en tanto el instituto estatal electoral organizaba una nueva elección.

Al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, “Alianza Puebla Avanza” interpuso un juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-95/2010). La Sala Regional Distrito Federal, en atención a lo estrictamente demandado por esta coalición, revocó la sentencia emitida por el Tribunal estatal y, como consecuencia, ordenó que realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102, contigua 1.

En cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria federal, el Tribunal local llevó a cabo el nuevo escrutinio y el cómputo de la casilla; diligencia en la que estuvieron presentes los representantes de las dos coaliciones. Al término de ésta, el Tribunal del estado determinó que, en vista de los resultados obtenidos en el escrutinio y el cómputo, resultaba ganadora de la elección la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

En función de lo resuelto por el Tribunal estatal, “Compromiso por Puebla” presentó un juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011).

## Agravios

1. La responsable, incumplió con lo establecido en el artículo 374 fracciones V y VI del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales en el Estado de Puebla, al no fundar ni motivar su determinación de modificar el cómputo y dejar sin efectos el empate entre las coaliciones Compromiso por Puebla y Alianza Puebla Avanza, pues desde la óptica de la coalición impugnante, el tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos, así como las pruebas aportadas por la Coalición Alianza Puebla Avanza en su demanda de inconformidad, y mucho menos se pronunció respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del código comicial de la entidad invocada por dicha Coalición actora en el juicio primigenio.

2. Que aun cuando en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de apertura de paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 102 contigua 1, el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional, certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto, al llevarse a cabo la suma de los votos contenidos en el sobre de votos nulos, calificó como válida una boleta electoral sustraída de dicho sobre, a favor de la Coalición Alianza Puebla Avanza, originando un cambio de resultados de los que originalmente se había decretado por la autoridad electoral municipal, a saber, el triunfo de la Coalición Alianza Puebla Avanza como vencedor en dicho municipio con un total de cuatrocientos treinta y seis votos, lo cual resta certeza jurídica a dicho voto, ya que existe duda sobre la no inviolabilidad del sobre que contenía los votos nulos, máxime que no existe certeza sobre la custodia y resguardo del paquete electoral de la casilla 102 contigua 1, así como del contenido del mismo. Que la autoridad responsable al resolver, no valoro que en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no se registro incidente en esa etapa que llevará a presumir la no conformidad por parte de la Coalición Alianza Puebla Avanza y que, por el

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

contrario firmó de conformidad, de igual forma, tampoco manifestó inconformidad alguna durante la sesión de cómputo final en el Consejo Municipal Electoral según constan en actas, o bien cuando menos al presentar el recurso de inconformidad manifestará alguna mala consignación de un voto nulo en su perjuicio o bien de la consignación de votos validos obtenidos a su favor, pues sólo se constriñó a señalar que la apertura era simplemente para corroborar que los votos nulos realmente lo eran, al igual que los validos.

3. Que la responsable no realizó manifestación alguna respecto a la inconformidad planteada por el representante de la coalición actora en la diligencia de mérito, consistente en “la supuesta manipulación de los votos contenidos en el paquete electoral”, ya que el Secretario General del Tribunal responsable certificó que el sobre que contenía los votos nulos venía semiabierto e inexplicablemente apareció dentro del sobre un voto válido, situación que resta certeza jurídica a dicho voto, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Funda su apreciación en que la responsable, en la diligencia se dio cuenta de que los sobres estaban evidentemente alterados, pues se consignaron como abiertos, lo que lleva a presumir fundadamente una manipulación o mejor dicho la violación del mismo, sobre todo cuando este permaneció abierto por mucho tiempo, siendo que lo normal es que los resultados coincidieran y al no hacerlo, por existir duda sobre la no inviolabilidad de los sobres y paquete electoral, se descarta la posibilidad de cualquier error o vicio en el escrutinio y computo original, y se presume una alteración o manipulación de su contenido, lo que le resta certeza al resultado de su contenido en la diligencia de apertura.

De lo expuesto, se puede resumir, que la pretensión de la coalición actora, consistía en que se confirmara el resultado de la elección determinada originalmente por el Consejo Municipal de Albino Zertuche, Puebla, por el cual subsiste el empate entre las coaliciones Alianza Puebla Avanza y Compromiso por Puebla, para la elección de los miembros de Ayuntamiento de ese Municipio y en consecuencia, se convoque a elecciones extraordinarias (SDF-JRC-3/2011).

## Consideraciones

Respecto al agravio marcado con el número 1, en la sentencia SDF-JRC-3/2011 se estima que es inoperante, toda vez que los motivos de queja de “Compromiso por Puebla” no pueden ser materia de estudio, pues no fueron expuestos por esa coalición en el juicio primigenio, sino por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, por ende, no le depara perjuicio alguno.

Se sostiene en la sentencia que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales, de tal forma que las pretensiones de unos no puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en la jurisprudencia 14/2011.

En cuanto a los agravios marcados con los numerales 2 y 3, en la sentencia se lleva a cabo su análisis en conjunto, lo cual no

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

irroga perjuicio al enjuiciante, tal como lo expone la jurisprudencia 4/2001 de la Sala Superior del Tribunal.

En la sentencia se estima que dichos motivos de inconformidad son infundados, toda vez que la alteración de paquetes electorales que contienen, como es el caso, el sobre de los votos nulos es una irregularidad grave, en razón de que precisamente guardan, entre otras cosas, los sufragios emitidos por los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, de manera que si un paquete electoral se encuentra violado y no hay elementos que permitan corroborar que su contenido no fue manipulado, debe anularse la votación, por vulnerarse el principio de certeza.

No obstante, cuando existen otros elementos que permiten establecer la certeza de que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación, porque se puede saber que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.

Por tanto, en primer lugar, en la sentencia en comento se analizó si se acreditaba la irregularidad aducida por el actor, en el sentido de que el sobre de los votos nulos contenido en el paquete de la casilla 102, contigua 1, fue alterado o violado de alguna forma, pues en caso de resultar que el paquete no fue alterado ni existió inconformidad de ninguno de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, sobre todo de la representación de la coalición actora, se concluiría, por lógica, que su contenido tampoco sufrió modificación alguna, incluido el sobre de los votos nulos.

En esta tesitura, en relación con la casilla materia de la litis, en el acta circunstanciada de la diligencia de recuento celebrada el 4 de enero de 2011 (SDF-JRC-3/2011, anexo, 609-13) no se asentó que el paquete electoral estuviera alterado, al contrario, se señaló que estaba sellado debidamente, con dos cintas canela transversales, y además estaba rubricado, por lo que se ordenó que se tomaran fotografías del estado en que fue recibido por parte de la funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla, designada para tal efecto, las cuales fueron agregadas a la diligencia de mérito.

En la sentencia, además, se estimó oportuno agregar las fotografías tomadas al paquete electoral, así como el escaneado del acta circunstanciada de la parte relativa a la diligencia de apertura del paquete electoral y del nuevo escrutinio y cómputo.

También se consideró en la sentencia la intervención del representante de la coalición actora, quien al final de la diligencia de apertura de paquete manifestó inconformidad en el sentido de que el Tribunal responsable reconsiderara la validez que le acababa de dar a un voto que estaba en el paquete de los nulos, ya que el secretario general de acuerdos certificó que el sobre que los contenía estaba semiabierto e, inexplicablemente, apareció dentro de éste un voto válido. Esta situación, según la apreciación de dicho representante, le restaba certeza jurídica.

Se razonó en la sentencia que de las constancias de autos no se desprendía algún indicio que permitiera corroborar que dicho paquete hubiera estado modificado, pues en el recibo de entrega de la referida casilla al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 222), del 4 de julio de 2010, la persona designada para recibirlo no asentó que presentara muestras de alteración.

Asimismo, lo anterior se robustecía con la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 221), de la que se desprende que los representantes de las coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza” acompañaron al funcionario de la mesa directiva designado para llevar los paquetes de las casillas al consejo municipal.

Para que se apreciara con mayor claridad lo antes razonado en la sentencia, se escanearon la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral y el recibo de entrega de éstos al mismo consejo.

Lo que quedó acreditado con tales probanzas, según se consideró en la sentencia, fue, en primer término, que la entrega-recepción del paquete se llevó a cabo de manera legal y certera con participación directa del personal del mismo con-

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

sejo, así como con observación y vigilancia de los representantes de las coaliciones contendientes, pues, como se desprende de las constancias en mención, los representantes, incluyendo al de la coalición actora, firmaron de conformidad al calce de los documentos, con lo que se aprueba lo sucedido con respecto a la recepción de paquetes y clausura de los trabajos relativos a la jornada electoral, en el entendido de que el resguardo de los paquetes señalados se encuentra comprendido en esas actividades.

Además, se hizo hincapié en la sentencia que del Proyecto de Acta CME-Albino Zertuche 06/2010 —levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla, del 7 de julio de 2010 (SDF-JRC-3/2011, anexo, 123-7)— no se desprende manifestación alguna por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes respecto de la existencia de violación del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1.

Lo anterior es así, ya que en dicha acta únicamente se advertía que el presidente del consejo municipal, al solicitar que los paquetes electorales fueran colocados en lugar visible para efectuar el cómputo municipal de la elección de mérito, manifestó que se abrió la casilla contigua 1, de la que se sacó el sobre de actas y se verificó la coincidencia con el número de votos. Asimismo, el representante de “Compromiso por Puebla” constató y verificó que no se encontró el acta de incidente en la caja de dicha casilla (SDF-JRC-95/2010).

En la sentencia se estimó también que se reforzaba lo anterior con el escrito sin número de oficio del 22 de diciembre de 2010, dirigido a la directora general del Instituto Electoral del Estado de Puebla (SDF-JRC-3/2011, anexo, 623), por medio del cual el representante de la coalición actora en el presente juicio solicitaba el aseguramiento y resguardo del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1. En respuesta, el mismo día 22, personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la



entidad, acompañado por los representantes de las coaliciones contendientes en este proceso comicial, se reunieron en la bodega de dicho instituto a efecto de hacer constar el aseguramiento y el resguardo especial de los paquetes.

En la diligencia, los paquetes fueron asegurados y sellados por los costados con cinta canela, ya que se encontraban sin sellar. Después fueron rubricados los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General de acuerdos del TEPJF y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, así como por el representante de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Acto continuo se colocaron los paquetes en una jaula que se cerró con candado y fueron sellados con etiqueta adhesiva por personal adscrito a la contraloría interna del instituto electoral. Las llaves del candado quedaron a resguardo de ese órgano de control.

En la sentencia se estimó que era importante escanear el acta circunstanciada del Consejo Municipal de Albino Zertuche, por medio de la cual se hizo constar el resguardo de los paquetes electorales en la bodega del instituto electoral del estado.

Se indica en la sentencia, a manera de aclaración, que la finalidad de esta previsión es que los participantes del proceso electoral (autoridades y partidos) puedan constatar las medidas de seguridad con las que estarían resguardados los paquetes electorales, así como su estado físico al momento de su apertura, pues como silogismo lógico-jurídico se establece que si la bodega y los elementos de seguridad utilizados para su cierre se encuentran en las mismas condiciones en que estaban cuando se resguardaron los paquetes, al concluir la sesión de vigilancia de la jornada electoral se genera la presunción de que no fueron manipulados ni alterados.

En el caso de los documentos descritos se anotaron las medidas de seguridad que fueron tomadas por las autoridades correspondientes para preservar la integridad de los paquetes electorales del municipio de Albino Zertuche en el estado de Puebla, sin que la coalición actora hiciera señalamiento alguno res-

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

pecto de que no se tuvo el debido cuidado en el resguardo, tanto en las bodegas como en el traslado, por tanto, el Consejo Municipal de Albino Zertuche y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hicieron constar que los paquetes electorales estaban debidamente resguardados en locales cerrados, lo que produce certeza de que no fueron alterados en su contenido.

En las condiciones apuntadas, y contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que el paquete que contenía el sobre de los votos nulos de la casilla 102, contigua 1, estaba alterado, quedó acreditado que se encontraba perfectamente cerrado y sellado y, por lógica, su contenido no sufrió alteración alguna.

El razonamiento anterior, aunado al hecho de que el actor no acreditó que los votos nulos hubieran sido objeto de algún manejo o alteración, pues como se demostró con diversos documentos públicos, desde que se recibió el paquete de la casilla 102, contigua 1 —que contenía a su vez el sobre de los votos nulos—, así como durante su guarda y custodia por el instituto electoral del estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora, en el sentido de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración; por tanto, el simple señalamiento de que el sobre de los votos nulos estaba semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Como corolario, se sostiene en la sentencia que en ninguna parte de su escrito el actor alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido, y que originó que se le otorgara el triunfo a la coalición “Alianza Puebla Avanza” en los comicios municipales.

## Puntos resolutivos

Como único punto resolutivo, en la sentencia se estimó que era procedente confirmar la resolución impugnada y, como consecuencia de tal determinación, se ratificaba el triunfo en la elec-

ción de ayuntamiento de Albino Zertuche, en el estado de Puebla, de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por el PRI y el PVEM.

## **Trascendencia de la ejecutoria en la impartición de justicia en materia electoral**

En las elecciones de democracia representativa, como es el caso de México, el ganador de una contienda se puede definir con la diferencia de un solo voto, de ahí la importancia que ha adquirido el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o más casillas, ya que el cambio de un voto nulo a uno válido o viceversa trae como consecuencia el cambio en el resultado de la elección y también el conocimiento de cuál fue la verdadera intención del electorado, en un distrito, un municipio o en el país, aunque sea por una mayoría mínima.

### **Fuentes consultadas**

Jurisprudencia 4/2001. AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/920/920773.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

— 14/2011. ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/1000/1000653.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Resolución TEEP-I-039/2010. Actor: Coalición Compromiso por Puebla. Autoridad responsable: Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en [http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6227:puebla-](http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6227:puebla-)

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sentencias-teep-13-recursos-de-apelacion-2010-44-teep-a-039-2010&catid=1064&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

- TEEP-I-042/2010. Actor: Coalición Alianza Puebla Avanza. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, perteneciente al distrito electoral uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla. Disponible en [http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6324:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-inconformidad-2010-45-teep-i-042-2010&catid=1066&Itemid=4894](http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6324:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-inconformidad-2010-45-teep-i-042-2010&catid=1066&Itemid=4894) (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Sentencia SDF-JRC-95/2010. Actora: Coalición “Alianza Puebla Avanza”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2010/JRC/SDF-JRC-00095-2010.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

- SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2011/JRC/SDF-JRC-00003-2011.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).